

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO  
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 16/2008

Administraciones afectadas:

Diputación Foral de Guipúzcoa

Administración del Estado

**Objeto:** IVA. Traslado de saldos**Otras cuestiones:** Competencia de la Junta Arbitral: cuestiones resueltas o pendientes de resolución por los Tribunales.**"Resolución: R4/2008****Expediente: 16/2008**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de diciembre de 2008

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Fernando de la Hucha Celador, Vocales, ha adoptado el siguiente

**ACUERDO**

Sobre el conflicto de competencias planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa contra la Administración Tributaria del Estado en lo que se refiere a la Administración competente para proceder a la devolución del saldo negativo por importe de 53.496,70 euros, resultante de la declaración-liquidación (resumen anual) por el concepto del IVA año 2006 solicitada ante la citada Diputación por la entidad (Entidad) (NIF B-NNNNNN) que se tramita por esta Junta Arbitral con el número de expediente 16/2008.

**I. ANTECEDENTES:**

1. El presente conflicto de competencias tuvo entrada en el registro de esta Junta Arbitral el 13 de mayo de 2008, mediante escrito firmado por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa. La entidad (Entidad) trasladó su domicilio fiscal el 3 de octubre de 2006 desde el municipio de (Municipio) (provincia de A Coruña) situado en territorio común

al municipio de Irún (Guipúzcoa) situado en territorio foral vasco.

2. En el planteamiento del conflicto se señala que, con fecha 3 de agosto de 2007, la entidad (Entidad) presentó escrito ante la Hacienda Foral de Gipuzkoa solicitando devolución del saldo negativo del IVA correspondiente al ejercicio 2006. Solicitud que fue denegada el 28 de septiembre de 2007 partiendo básicamente de la consideración de que, conforme lo previsto en el artículo 27.1. Tercera de la Ley del Concierto Económico (LCE) no se pueden trasladar cuotas soportadas en domicilios fiscales situados en territorio común, cuando se produce el cambio del citado domicilio a territorio foral.

3. Del expediente administrativo remitido por la Diputación Foral de Gipuzkoa, corroborado por el escrito de alegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de 4 de noviembre de 2008, al que posteriormente aludiremos (véase antecedente 16), se desprende que (Entidad) había presentado con anterioridad –en concreto el 22 de enero de 2007- declaración-resumen anual (modelo 390) a la AEAT solicitando devolución del IVA correspondiente a los tres primeros trimestres del año 2006; no presentando autoliquidación, con solicitud de devolución, por el cuarto trimestre del año 2006 ante la citada Agencia.

4. La Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la AEAT de Gipuzkoa notificó el 7 de junio de 2007 al obligado tributario propuesta de liquidación provisional por importe de 0 euros. El 19 de junio de 2007, el obligado tributario formuló alegaciones a la propuesta antedicha, señalando que el traslado de saldos pendientes en el IVA no está explícitamente regulado en el Concierto Económico y que considera que la devolución debe ser realizada por la AEAT, no obstante el cambio de domicilio habido en octubre de 2006 de territorio común a territorio foral.

5. Las alegaciones de (Entidad) fueron rechazadas y la solicitud de modificación de la propuesta de liquidación desestimada por la AEAT, notificándose al contribuyente la liquidación provisional con fecha 11 de julio de 2007, sobre la base de que la LCE no impide la traslación de saldos a compensar de una Administración a otra ni configura el cambio de domicilio

fiscal de una Administración a otra como un supuesto de cese de actividad en el territorio de salida y de inicio en el del nuevo domicilio.

**6.** El 3 de agosto el obligado tributario interpuso recurso de reposición contra la liquidación provisional, alegando la procedencia de la devolución solicitada al corresponderse la misma con los tres trimestres durante los cuales el domicilio fiscal radicaba en territorio común. Ese mismo día, al tiempo que interpone el citado recurso de reposición, presenta (véase antecedente 1) la solicitud de devolución por idéntica cuantía ante la Hacienda Foral de Gipuzkoa, con los resultados desestimatorios ya señalados.

**7.** El recurso de reposición es desestimado por la Dependencia de Gestión Tributaria de la AEAT de Gipuzkoa mediante acuerdo de 24 de agosto de 2007 (notificado el 4 de septiembre).

**8.** Con fecha 28 de septiembre de 2007, el obligado tributario interpone reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) del País Vasco frente a la desestimación del recurso de reposición. Otra vez se produce una coincidencia de fechas, puesto que, véase antecedente 2, ese mismo día se produce la desestimación de la solicitud de devolución dirigida a la Hacienda Foral de Gipuzkoa.

**9.** Mediante Orden Foral 253/2008, de 13 de marzo; se declaró la incompetencia del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa en relación con la devolución del IVA correspondiente a los tres primeros trimestres del año 2006, considerando competente a tal efecto a la Administración del Estado y, en concreto, a la AEAT. La citada Orden Foral se comunicó a la Administración del Estado el 14 de marzo de 2008

**10.** El Delegado Especial de la AEAT en el País Vasco, mediante escrito de 17 de abril de 2008 (dirigido al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas y recibido por la Diputación Foral de Gipuzkoa el 21 de abril) hace constar la improcedencia de la declaración de incompetencia de Guipúzcoa.

**11.** Mediante Acuerdo del Consejo de Diputados de la Diputación Foral de

Gipuzkoa adoptado el 6 de mayo de 2008, se decidió plantear el conflicto negativo de competencias ante esta Junta Arbitral.

**12.** Con fecha 12 de mayo de 2008 la Diputación Foral de Gipuzkoa notifica a (Entidad) el planteamiento del conflicto negativo de competencias, advirtiéndole que la citada notificación produce efectos interruptivos de la prescripción y suspensivos de la caducidad.

**13.** El 26 de junio de 2008 el TEAR del País Vasco dicta resolución desestimatoria de la reclamación económico-administrativa presentada por (Entidad). Contra dicha desestimación el obligado tributario presentó el 22 de julio de 2008 recurso de anulación en base al artículo 239 de la Ley General Tributaria ante el mismo TEAR del País Vasco que fue igualmente desestimado mediante Acuerdo del 29 de julio de 2008. Básicamente en el recurso se invocaba el planteamiento de conflicto ante esta Junta Arbitral por parte de la Diputación Foral de Gipuzkoa, lo cual obligaría al TEAR a abstenerse de continuar el procedimiento, conforme las previsiones del la LCE y del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico (RJACE). Por razones de economía, no entramos en esta enumeración cronológica de los antecedentes fácticos en la exposición detallada de los fundamentos de Derecho que conllevan la desestimación del recurso de anulación.

**14.** Mediante escrito dirigido a esta Junta Arbitral por (Entidad) el día 13 de septiembre de 2008, se informa que se ha interpuesto (con fecha 9 de septiembre de 2008, procedimiento ordinario 1156/08-1ª) recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TEAR del País Vasco de 26 de junio de 2008, sin que haya activado ningún mecanismo reaccional frente a la desestimación del recurso de anulación. En el escrito del contribuyente, además de la información aportada, solicita a esta Junta Arbitral que determine cuál es la Administración competente para la devolución del IVA correspondiente al año 2006. Hay una discrepancia de fechas en cuanto a la interposición del recurso contencioso-administrativo, puesto que la AEAT (véase antecedente 16) señala que el obligado presentó el citado recurso el día 17 de septiembre, discrepancia que es irrelevante a nuestros efectos, ya que lo cierto es que tanto el contribuyente como la AEAT confirman la presentación del recurso contencioso-

administrativo.

**15.** Con fecha 3 de octubre de 2008, esta Junta Arbitral procedió a notificar a la AEAT el planteamiento del conflicto de competencias por parte de la Diputación Foral de Gipuzkoa, concediéndole el plazo de un mes, conforme el artículo 16.2 in fine del RJACE para que formulase las alegaciones que tenga por conveniente y aporte o proponga las pruebas y documentación que estime oportunas.

**16.** Con fecha 4 de noviembre de 2008, la AEAT evacua el trámite señalado en el punto anterior, efectuando el relato fáctico de los hechos por ella conocidos y, tras exponer los fundamentos de Derecho que cree conveniente para la defensa de su petitum solicita a esta Junta Arbitral la inadmisión del conflicto por existir pendencia judicial y concurrir la causa prevista en el artículo 9 del RJACE; con carácter subsidiario, para el supuesto de admisión del conflicto, solicita sea desestimada la pretensión de la Hacienda Foral de Gipuzkoa.

**17.** Este petitum subsidiario se fundamenta en el hecho de que las autoliquidaciones trimestrales o mensuales del IVA se presentaran en la Administración correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo ; no obstante, en caso de optar por la devolución y conforme el artículo 115 de la Ley del IVA, este derecho de devolución del saldo existente a favor del sujeto pasivo se genera el 31 de diciembre y se solicitará en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación de dicho año, la cual ha de presentarse en la Administración correspondiente a su domicilio fiscal, es decir, ante la Hacienda Foral de Gipuzkoa, siendo por tanto ésta la competente para la devolución. No obstante, reconoce la AEAT la existencia de una laguna en la LCE en punto al traslado de cuotas soportadas/repercutidas cuando se produce como es el caso, el cambio de domicilio fiscal del contribuyente.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**1.** De conformidad con el artículo 13 del RJACE el conflicto se ha

presentado en tiempo y forma por la Diputación Foral de Gipuzkoa habiendo efectuado el requerimiento a la Administración estatal (en este caso a la Delegación Especial de la AEAT del País Vasco) sin que ésta se considere tampoco competente para la devolución solicitada, operando, pues, el mecanismo contemplado en el artículo 13.1, párrafos quinto y sexto de la citada norma reglamentaria.

**2.** El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 13.2 del RJA, cumpliendo con los requisitos de razonamientos que justifican reclamación de inhibición, así como los requerimientos efectuados ante la Administración estatal, de acuerdo con el último párrafo del citado precepto.

**3.** Una objeción procedimental menor y subsanable (no alegada por la AEAT, pero en la que puede entrar esta Junta Arbitral conforme el art. 17.3 del RJACE) consiste en que en el escrito de planteamiento del conflicto la Diputación Foral de Gipuzkoa no se aporta a esta Junta Arbitral la comunicación del planteamiento del mismo al Gobierno Vasco, conforme dispone el artículo 11 del RJACE. No obstante y en virtud del principio "pro actione" estimamos esta objeción salvable dado que el planteamiento ha sido acordado mediante el Acuerdo del Consejo de Diputados de la Diputación Foral de Gipuzkoa de 6 de mayo y cabe colegir, pro bona fide, que el mismo habrá sido trasladado al Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**4.** El conflicto, procesalmente, no puede considerarse como automático, en el sentido que tiene esta expresión en el artículo 13.3 del RJACE puesto que la Diputación Foral de Gipuzkoa es promotora del conflicto, no ha habido desistimiento del mismo y se ha comunicado dicho conflicto al obligado tributario, habiendo transcurrido sobradamente el plazo de un mes que establece el citado precepto. Ello exime a esta Junta Arbitral de activar las potestades brindadas por la mencionada norma para dirigirse a las Administraciones afectadas para la aportación de datos y antecedentes necesarios para la resolución del conflicto.

**5.** El artículo 16.4 del RJACE obliga al Presidente de la Junta Arbitral a poner de manifiesto el expediente a las Administraciones tributarias en conflicto

así como a los interesados en el procedimiento del que trae causa el conflicto, todos los cuales dispondrán del plazo de un mes para formular cuantas alegaciones estimen pertinentes y así se ha hecho en el caso de la AEAT.

6. Sin embargo, y ello no supone obviar la norma anterior, un hecho nuevo y posterior al planteamiento del conflicto, del cual esta Junta Arbitral tiene conocimiento por el escrito de (Entidad) de 13 septiembre de 2008 es la interposición del recurso contencioso-administrativo al que hemos hecho referencia y que confirma la AEAT en sus alegaciones de 4 de noviembre de 2008, donde señala literalmente que "no consta a la fecha de hoy fallo del órgano judicial".

7. Este solo hecho, posterior al planteamiento, admisión y tramitación del procedimiento ante la Junta Arbitral, obligaría a un pronunciamiento expreso de la misma. Posteriormente, la AEAT aduce esta causa de inadmisibilidad en su escrito de alegaciones y aporta al expediente el requerimiento que le formuló el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) el día 1 de octubre de 2008 de remisión del expediente.

8. Conforme el artículo 9 del RJACE "en ningún caso se podrán plantear conflictos sobre cuestiones ya resueltas o pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia". En este sentido, el citado precepto admite dos interpretaciones posibles en este punto: a) la deducible de la lógica jurídica o más bien de una lectura literal del precepto, consistente en que la pendencia de resolución jurisdiccional debe ser previa al planteamiento del conflicto –lo que conlleva la inadmisión automática del planteamiento del mismo ante la existencia de un obstáculo procesal, tasado, no previsto en la LCE, pero sí en el RJACE-; b) la segunda interpretación –que sería la aplicable al conflicto que nos ocupa- hay que hacerla en el caso de que el planteamiento del conflicto ante la Junta Arbitral sea previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo, de tal manera que no operaría automáticamente la causa de inadmisión del conflicto, habiendo de determinar si existe o no la posibilidad de una inadmisión sobrevenida y qué efectos tiene ésta cuando, además, el recurso no ha sido interpuesto por ninguna de las Administraciones en conflicto, sino por el contribuyente.

A su vez, y teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia de 10 de julio de 2008, recurso 2399/2006) recaída tras la constitución efectiva de la Junta Arbitral, cabe estimar que el recurso contencioso-administrativo pendiente versa sobre la conformidad o no a Derecho de la denegación de la solicitud de devolución presentada por (Entidad) —y no se refiere a la paralización de actuaciones inspectoras, etc.-. De donde parece que la futura sentencia puede pronunciarse directamente sobre el fondo del asunto o, por el contrario, remitir la cuestión a esta Junta Arbitral. En consecuencia, esta Junta Arbitral no debe pronunciarse sobre el conflicto planteado hasta que no concluya el proceso pendiente ante el TSJPV.

**9.** Dada la subordinación de esta Junta Arbitral a las resoluciones judiciales, no cabe otra alternativa sino suspender la tramitación de este conflicto hasta tanto no desaparezca el obstáculo procesal a que se refiere el artículo 9 del RJACE.

En su virtud, la Junta Arbitral

**ACUERDA:**

Suspender, hasta tanto no desaparezca el obstáculo procesal contemplado en el artículo 9 del RJACE, la tramitación del conflicto 16/2008 ".

Esta resolución pone fin a la vía administrativa, y contra ella cabe, únicamente, recurso en vía contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo y de conformidad con el artículo 67 del Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Vitoria-Gasteiz, a 30 de diciembre de 2008